

Cumplió Marzo 31 de 1912 32



ENCUADRA DE



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado Pedro Sapana Filiación No. 2327 Celda No. 354

Delito Homicidio

Pena Once años (11)

Comienza la condena 18 de abril de 1908

Termina la condena el 31 de marzo de 1912

Tribunal-busco

Fin de cautiverio 7 años 18 días.

EL SECRETARIO

[Signature]

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.

Dirección General. Lima, 6 de febrero de 1909.

Señor Director de la Penitenciaría.

Bo. 13460.

Con fecha 28 de enero último, este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Pedro Sapana, la pena de Penitenciaría en tercer grado término medio ó sean once años de dicha pena con las accesorias del artículo 35 del Código Penal descontándose el tiempo de carcelería que ha sufrido, desde el seis de octubre de mil ochocientos noventiseis hasta el diez y ocho de marzo de mil novecientos tres primeramente, y desde el veintiocho de agosto de mil novecientos siete hasta el diez de marzo de mil novecientos ocho despues, ó sea un total de siete años diez y ocho días;--Díctese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena"

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Lima a 12 de Febrero de 1909.
Saque Copia del testimonio de
su referencia en el libro respectivo
y archivar en el original.
Portillo



Director de la Penitenciaría

Por escrito a Ud. que se concuerda y de-

los documentos de testimonio de su referencia.

Los señores a Ud.

Los suscritos actuarios del Juzgado de primera Instancia de la Provincia de Paucartambo

Certificamos que en la causa criminal seguida contra Pedro Sapaná por homicidio, se encuentran unas sentencias del tenor siguiente.

Augusto de la Barra Jefe de primera Instancia de la Provincia de Paucartambo. = En la causa criminal seguida contra Pedro Sapaná por homicidio de Gregorio Alarocca. = Visto y considerando 1.º que expedido el auto cabera de proceso de dos de Junio de mil ochocientos noventa y seis, a mérito de los oficios de denuncia de fojas una y cuatro, se procedió a la instrucción del sumario, recibiendo al efecto la declaración de Feliciano Torres, Melchor Cutipa y las instructivas de Eugenio Quiroz y de Pedro Sapaná; 2.º a que a fojas veinte se expidió auto de mandamiento de prisión contra Pedro Sapaná el mismo que quedó ejecutoriado por Ministerio de la ley; 3.º a que previo los trámites de confesión del res acusación en forma, defensa y auto de prueba se expidió la sentencia de fojas treinta y siguientes; 4.º a que habiéndose remitido los autos en consulta al Superior Tribunal, se pronunció la sentencia de vista su fecha catorce de Julio de mil ochocientos noventa y ocho, por la que declarándose nula la del inferior, se repuso la causa al estado de fojas diez y siete; 5.º a que devueltos a primera Instancia, los de la materia, se expidió la providencia de cuatro de Agosto del indicado año, ordenando la subranación las diligencias anotadas por el Ministerio Fiscal; 6.º a que en cumplimiento de dicha providencia, se recibió la notificación de los peritos Tiburcio Lopez, Atanacio Cayo, Manuel Sandoval y Benigno Dias, siendo estos últimos reconocedores del sitio

donde se encontró el cadáver del occiso
Alanocca; 7.º a que habiéndose dictado
el auto su fecha diez y ocho de marzo de
novecientos tres, ordenando la libertad bap
ra de haz del enjuiciado Japana, se feare
la sucesión de este juicio hasta el 24 de
lis de mil novecientos veinte, o sean once
cuatro años, con cuyo motivo se dio
la providencia de fojar cincuenta y ac
8.º a que restituido el res en la cárcel, se
bro' contra este en veinte y cinco de Setie
brn últimos, auto de mandamiento de por
que fue confirmado por el de vista de
for sesenta y tres; 9.º a que después de
cibirse la confesión del enjuiciado y de
rada la causa en plenario se pararon
autos al Promotor Fiscal para que form
la acusación en forma, y en la que por
dicho funcionario, se aplique al res la
na la pena de penitenciaria en tercer
do; 10.º a que habiéndose comido tras la
defensor del res, lo evacuo a fojas sesenta
y seis vuelta, pidiendo la disminución
pena para su defendido; 11.º a que recibida
la causa a prueba se dispuso por diez
de veinte de Diciembre último la declara
ción de la testigo Eusebia Cáceres y la
aparece a fojas setenta y seis vuelta; 12.º a
de las declaraciones mencionadas anterior
mente así como de la confesión de
enjuiciado, se viene en conocimiento
criminalidad de este, en el delito que se
juega, tanto mas que se halla acreditada
la sentencia del cuerpo de delito; 13.º a
que estando el hecho comprobado por la
misma confesión del res, y por haber
servado en este los requisitos puntua
zados por el artículo cinco de
digo de Enf. Penal, es llegada la oc

cion del pronunciar la sentencia; 14.º a que si bien la responsabilidad del res se halla agravada por la circunstancia prevista por el inciso cuarto del articulo doceintotrés y dos del Código Penal, es de equidad tener en consideracion, no solo el estado de ignorancia del res, si tambien el de embriaguez en que se dice se encontraba, asi como el estado de postracion fisica en que hoy se halla; 15.º a que por consiguiente la pena que le corresponde es la determinada por el articulo doceintotrés del citado Código disminuida con el tiempo de carceleria que ha sufrido. = Por estos fundamentos a nombre de la Pracion por quien administro Justicia: fallo condenando al res de homicidio confesos y convicto Pedro Sapaná a la pena de penitenciaria en tercer grado termino medio o sean once años con descuento de carceleria que sufrió desde el seis de Octubre de mil novecientos noventa y seis hasta el diez y ocho de Marzo de mil novecientos tres, primeramente, y despues desde el veintiocho de Agosto de mil novecientos siete en que fue capturado nuevamente, hasta la fecha, o sea el total de siete años diez y ocho dias, y a las accesorias del articulo treinta y cinco del Código Penal; y por esta mi sentencia definitivamente juzgando asi lo pronuncio mando y firmo en la sala de mi despacho, a diez de Marzo de mil novecientos ocho, debiendo elevarse en consulta al Superior Tribunal sino fuere apelada. = Señor Juez Doctor Bara. = Se publico conforme a ley, hoy once de Marzo de mil novecientos ocho siendo horas cuatro de la tarde. = Festigo Abelardo Bueno Pillares. = Festigo = I Antonio Caceres

Auto de vista Curco Abril diez y ocho de de mil novecientos
 ocho. = Vistos estando arreglada a ley y a
 meritis del proceso la sentencia consultada
 que como a fajas setenta y dos en fecha
 de marzo últimos, en la que el Sr. de
 castambr Doctor Barria al res de homicidio
 confeso y convicto Pedro Lapana a la pena
 de penitenciaría en tercer grado terminada
 medio o sean once años con descuento
 de la carceleria que ha sufrido; de con-
 formidad con el precedente dictamen
 del Señor Fiscal, la aprobaron; y lo
 devolvieron. = Señors. = Medina. = Ochoa
 Fernandez. = Castillo. = Santos. = Yeper.
 Cortáris Miguel Domingos Gonzales.

Es conforme al original al que en caso necesario
 nos remitimos. = Paucartambo Junio veinte y
 de mil novecientos ocho

J. Antonio Cáceres Alarido Quemado



Y. P.

Pana

Filiación de Pedro Lapana N.º 30
 Estatura 160 Ojos Azules
 Patria Perú Curco Sexo Varón
 Edad 49 años Paura Lambini
 Estado Soltero Profesión Agricultor
 Color Indio Complexión Robusto



M. P. Huetechea
 auxiliar